



Juicio No. 01204-2020-01985

**JUEZ PONENTE: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL
AUTOR/A: CORDERO GARATE SANDRA CATALINA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
AZUAY. Cuenca. miércoles 26 de agosto del 2020. a las 16h34.**

Juicio No. 01204-2020-01985

Apelación de Acción de Habeas Corpus.

**VOTO DE MAYORÍA DE LA JUEZA, DRA. SANDRA CORDERO GÁRATE Y EL
JUEZ, DR. MATEO RÍOS CORDERO.**

VISTOS: El juez de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Cuenca, Dr. Paúl Serrano Vallejo, emite sentencia constitucional en la acción de habeas corpus, resolviendo lo siguiente:

" (...) PRIMERO: Por no haberse demostrado los argumentos contenidos en la acción y tampoco existencia de hechos lesivos en contra de los derechos del Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, ni las circunstancias de los Arts. 43 y 45 de la LOGJCC, así como por no subsumirse dentro de los supuestos previstos en las Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia N. 017-18-SEP-CC dentro del Caso N. 0513-16-EP y Sentencia 209-15-JH y 359-18-JH, se declara sin lugar la acción de hábeas corpus presentada. (...) "

La garantía jurisdiccional de habeas corpus, la presentaron como accionantes los profesionales del derecho. Abogados Andrés David Palacios Coronel y Dennis Andrés Vistin Remache. lo hicieron a favor del Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, ciudadano que se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Turi (en adelante C.R.S. Turi), la acción de habeas corpus la presentan en contra del Dr. Rómulo Montalvo, Director del C.R.S. Turi.

De la decisión dictada por el Juez, los accionantes interponen recurso de apelación.

En conocimiento de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, debido a la pandemia del COVID 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, en aplicación del artículo 4 del Código Orgánico General de Proceso, la audiencia de apelación y la práctica de la prueba en segunda instancia, se llevó a cabo por video conferencia en la plataforma zoom, con lo que se aseguró el principio de transparencia y publicidad de las audiencias, establecido en el art. 8 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

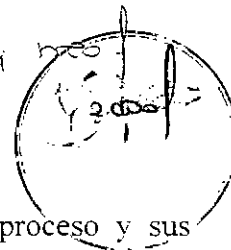
Una vez que se ha agotado la sustanciación de la causa, al haber sido escuchados los sujetos procesales en audiencia oral, pública. El día de hoy se emite la resolución de conformidad con el 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C.). La resolución cumple con la motivación exigida en el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución, la que a continuación se expone:

PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.-

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las **Juezas, Dra. María Augusta Merchán (jueza ponente y de sustanciación que emite voto de minoría), Dra. Sandra Cordero Gárate, y, el Juez, Dr. Mateo Ríos Cordero** (jueza y juez que emitieron voto de mayoría), quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de habeas corpus al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: De la Validez del Proceso.-

La demanda de acción de habeas corpus se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala la Constitución, y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido el debido proceso.



No se observa que haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas. sobre todo se ha respetado el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: Antecedentes.-

De la solicitud de la acción de habeas corpus y sus argumentos:

Los Abogados Andrés David Palacios Coronel y Dennis Andrés Vistin Remache. acuden ante la justicia constitucional, en calidad de **legitimados activos**, haciendo efectiva la acción popular de las garantías jurisdiccionales, que cualquier persona puede presentar las garantías jurisdiccionales (art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Los legitimados activos, presentan la acción de habeas corpus, a favor del ciudadano Juan Carlos Nantip Kajekai, quien se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Turi. Hacen conocer que el día 25 de junio del año 2020 familiares del detenido, les han informado que ha presentado sintomatología compatible con el COVID- 19, por lo que temen por su vida, **pues es una persona que además presenta problemas cardiacos y de nervios**, lo que ocasiona que se agrave su problema de salud y se encuentre dentro de la población más crítica para afrontar este padecimiento.

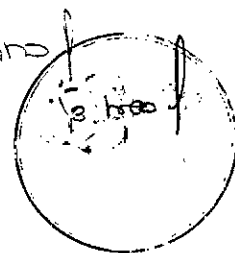
El accionante Andrés Palacios Coronel, el 25 de junio de 2020, *con fundamento en el art. 66.23 C.R.E. y los numerales V y VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha requerido al Centro de Rehabilitación Social de Turi, en la persona del Abg. Luis Tosi por medio de su correo electrónico, la siguiente información: el estado de salud y si ha dado positivo para COVID-19, el Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai y otras dos personas más que se encuentran detenidas: si existen protocolos para enfrentar la enfermedad, ya que por denuncias públicas se conoce del fallecimiento de una persona con COVID-19 y los PPL refieren que no existe atención ni cuidado; y, *las fechas que se realizaron los exámenes a los internos, el tipo de pruebas y el número de pruebas realizadas*. El mismo día 25 de junio, he recibido como respuesta que, los PPL por quienes han pedido información, constan en el expediente con otra defensa técnica y a pesar de haber informado que la defensa es para precautelar exclusivamente la vida de las personas, hasta el día 26 de junio de 2020 no han obtenido información, el Dr. Tosi solo ha manifestado que esa información maneja el Ministerio de Salud.

Los accionantes refieren a lo siguiente: la gravedad del nuevo y desconocido virus; que el derecho a la vida, se encuentra vulnerado en su componente fundamental de provisión, accesibilidad y calidad, pues el C.R.S. Turi no cumple con los estándares mínimos para poder contrarrestar la pandemia y cubrir de forma adecuada el derecho prestacional de SALUD, existiendo varias personas fallecidas en otros centros de privación de libertad que no tenían enfermedades preexistentes; que por las decenas de contagios, **el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó un indulto** conmutativo para las personas que tiene sentencia firme y ejecutoriada y que se encuentran dentro de ciertos supuestos, interpretan los accionantes que igual protección merecen los PPL con prisión preventiva que les acompaña la presunción de inocencia y como tal deben ser tratados; que por información pública se conoce que el sistema de salud público y privado de la ciudad de Cuenca se encuentra llenos, pudiendo **recibir atención en el cantón Sucúa provincia de Morona Santiago y bajo los cuidados y atención de la medicina privada**, del médico de su elección; que existen una omisión por parte del Estado.

Derechos vulnerados:

Los accionantes establecen del contenido de su demanda, la violación de los derechos a la vida, deberes primordiales del estado, atención a grupos de atención prioritaria, tortura.

Para justificar la violación de derechos, invocan la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, norma supra nacional, doctrina, principios de buenas prácticas: **a)** Artículos 66 numeral 1 (inviolabilidad de la vida); Art. 89 (Acción de hábeas corpus); Art. 3 numeral 1 (deberes primordiales del estado); Art. 51 numeral 4 (derecho de las personas privadas de la libertad a la salud); Art. 35 (personas de atención prioritaria), todos de la CRE. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Arts. 43, 44, 45 numeral 1 (Hábeas Corpus, en específico reglas en caso de verificación de tortura) de la Constitución de la República del Ecuador; **b)** Instrumentos Internacionales. - Art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789; Art. 8 numeral 1; y, Art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **c)** Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nos: 247-17-SEP-CC, Caso No. 012-12-EP, de 09 de agosto del 2017; Sentencia 171-15-SEP-CC del Caso 0560-12-EP; Sentencia N. 017-18-SEP-CC dentro del Caso N. 0513-16-EP; Sentencia No. 016-16-SEP-CC, Caso No. 2014-12-EP; Sentencia 209-15-JH y 359-18-JH; **d)** Sentencias de la Corte IDH: Caso Suárez Rosero vs. Ecuador; Caso Tibi vs. Ecuador; Caso Vélez Lóor vs. Panamá, párrafos 198; Sentencia sobre el fondo, del asunto, Serie C. n. 63 pár. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela; **e)** Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad; también los lineamientos operativos de respuesta frente a COVID 19 en personas privadas de la libertad del MSP del Ecuador.



Pretensiones Concretas.-

Que se declare la vulneración por omisión del derecho a la salud; y por la gravedad del caso concreto el peligro latente respecto del derecho a la vida y como consecuencia de declarar con lugar el hábeas corpus se ordene la inmediata libertad del Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, con el objeto de que pueda recibir el tratamiento más óptimo a su padecimiento y en las condiciones que la gravedad del caso amerita, evitando poner en peligro al resto de las personas privadas de libertad.

Que se establezca una medida diferente a la prisión preventiva, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH dentro del numeral IV de su presente jurisprudencial que dispone "[...] las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley [...]" pues considera necesario que se suspenda en este caso la medida cautelar de privación de libertad por cualquier otra determina en el artículo 522 del COIP.

En audiencia solicitaron al Juez A quo, se pronuncie, por la falta de entrega de información del C.R.S. Turi se castigue el hecho que consiste en que el CRS indicó que la información que solicitó la defensa del Sr. Nantip al Centro la maneja directamente el MSP y que, apenas tengan la información se la remitirá; el patrocinio considera que los privados de la libertad tienen derecho a dirigir peticiones al centro y a ser respondidos pues los familiares del Sr. Nantip viven en Macas, que es otra provincia, y tienen derecho a conocer de su estado de salud, considera inaudito que hayan pasado más de quince días sin que se les haya entregado la información y no otorga una respuesta.

Consideran que en este momento se ha dado ya la omisión por parte del estado respecto del derecho prestacional a la salud como componente del derecho a la vida de su representado, que, ante el trato inhumano que ha sufrido su representado es procedente disponer su libertad inmediata y sustituir la privación de libertad que tiene como medida cautelar por cualquier otra medida que no vaya a sacrificar el proceso principal.

En audiencia ante el Juez de nivel y en la Sala, solicitaron la inmediata libertad del Sr. Nantip conforme con Art. 45.1 y Art. 89 último inciso de la CRE, por cuanto el estado cometió trato cruel, inhumano en contra de la persona privada de la libertad, considera que lo pertinente es que recupere su libertad.

Empleando la dimensión correctiva del hábeas corpus conexo exige como medidas de reparación integral y esto en beneficio de todas las personas privadas de la libertad que se ordene que el CRS adquiriera los insumos necesarios para poder apalear, para poder contener el virus SARS COV 2 COVID 19. la dotación de jabón líquido permanente y suficiente. la dotación de personal médico suficiente. la implementación de cuidados intensivos para poder responder ante eventuales casos que se agrave. además de la disponibilidad de 24 horas de personal médico pues ha visto que no es suficiente; además que se adopte los protocolos para contener la enfermedad: como medidas de satisfacción solicita prohibición de repetición de esos actos vejatorios y que se respete la inocencia de su representado, quien no tiene sentencia condenatoria.

Los accionantes desde su interpretación, consideran la vulneración del derecho a la vida, la salud desde la norma constitucional, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, norma supra nacional. sentencias de la Corte.

CUARTO: Derecho a ser escuchados.- De conformidad con el 76.7 literal c) de la Constitución de la República y el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. una de las garantías que se encuentra inserta en el debido proceso y en el derecho a la defensa, es el derecho a ser escuchado. en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, tutelando aquella garantía, hemos escuchado en audiencia de apelación al Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, a los accionantes. y. la institución accionada.

El Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, manifestó lo siguiente: Que se siente mal, siente dolores de los pulmones insoportables, fiebre, no es una persona mala, en la noche no puede respirar, tiene que bañarse en agua fría, no tiene medicación. Los jueces en voto de mayoría, al contrastar con la historia clínica, no existe en la historia clínica, afecciones pulmonares e incluso al ser tomado la temperatura en audiencia por parte de médicos del C.R.S. Turi, se ha constatado no presenta fiebre.

El Dr. Andrés Vistin a lo largo de su intervención mantuvo como línea discursiva-que, existen **inconsistencias** del juzgador a lo largo de la resolución. Las inconsistencias a las que se refiere son en concreto las siguientes: Que quien debió comparecer a la audiencia ante el Juez de nivel, es el Dr. Fabián Qurindumbay Velázquez, pero comparece la Dra. Mónica Rambay; se refiere a fechas de cuando se realizaron las pruebas del Covid; la fecha que ingresó al cerco epidemiológico; sobre las fechas de la ficha médica; luego la ubicación en el canchón para visitas; todas la cuales las ha llamado como inconsistencias y que esas no fueron valoradas por el Juez de forma positiva.

En la intervención del Dr. David Palacios, analizó los elementos de prueba y finalmente terminó solicitando que se revoque la sentencia del juez inferior y se acepte la acción de habeas corpus, debiendo disponer las medidas de reparación integral.

De su parte la institución accionada, manifestó que, debe confirmarse la decisión dictada por el Juez A quo, ya que no existe violación de derechos de la salud y conexos por parte del C.R.S. Turi.

5.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

5.1.- El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", y el artículo 11.9... señala que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por ello existe una serie de garantías para la protección de los derechos, entre ellas el hábeas corpus, que permite a cualquier persona, por si o por interpuesta persona, acudir ante la autoridad competente, con el fin de que se disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido si este no fuera presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si esta no cumpliera los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida.

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...". Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43 señala: "La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...". Entonces, el hábeas corpus es un instrumento de protección integral de los derechos relacionados con la vida, la libertad y la integridad personal. La ilegalidad, se produce cuando la privación de la libertad o su restricción han operado omitiendo los requisitos y formalidades establecidos en la ley. Existe arbitrariedad cuando la

orden ha sido dictada contra la justicia o la razón. y es ilegítima cuando se ha basado en hechos falsos. y si la orden está en conformidad con la Constitución de la República.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-8. de 30 de enero de 1987. ha sostenido que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además. para preservar la legalidad en una sociedad democrática" (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. supra nota 45. párr. 42).

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el sentido de que: "[...] la privación de la libertad es un concepto amplio. En tal sentido. no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu. la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto. pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-. hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto. se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable. puede devenir en ilegal. arbitraria o ilegítima. o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona. por hechos supervinientes [...]" De acuerdo a lo determinado en el artículo 89 de la Constitución de la República. en el plano nacional. el alcance de esta garantía se amplía respecto de lo establecido en el ámbito internacional. en la medida que además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad que inicia con esta. ampara la vida y la integridad física de los individuos privados de la libertad (sentencia N° 247-17-SEP-O. caso N° 0012-12-EP).

Además la Corte Constitucional. respecto al Hábeas Corpus ha emitido jurisprudencia vinculante: mediante Sentencia N°. 017-18-SEP-CC: "[...] establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes. -libertad. vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos. cuando no existe proceso penal. o a su vez. cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente. es decir se encuentre en ejecución la sentencia. se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus. de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad. se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante."

Así como la sentencia No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado). de fecha 12 de noviembre del 2019: "[...] La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen. entre otros. atención médica. tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad. sea (i) directamente a través de los centros de

privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología: (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata.”.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Nantip, señala que el CRS Turi incumplió con la prestación del servicio de salud a la que tiene derecho. la violación de los derechos a la vida, deberes primordiales del estado, atención a grupos de atención prioritaria, tortura.

Respecto a las Pretensiones Concretas.-

Que se declare la vulneración por omisión del derecho a la salud; y por la gravedad del caso concreto el peligro latente respecto del derecho a la vida y como consecuencia de declarar con lugar el hábeas corpus se ordene la inmediata libertad del Sr. Juan Carlos Nantip Kajekai, con el objeto de que pueda recibir el tratamiento más óptimo a su padecimiento y en las condiciones que la gravedad del caso amerita, evitando poner en peligro al resto de las personas privadas de libertad.

Que se establezca una medida diferente a la prisión preventiva, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH dentro del numeral IV de su presente jurisprudencial que dispone “[...] las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley [...]” pues considera necesario que se suspenda en este caso la medida cautelar de privación de libertad por cualquier otra determina en el artículo 522 del COIP. **Se solicitó la inmediata libertad del Sr. Nantip conforme con Art. 45.1 y Art. 89 último inciso de la CRE, por cuanto el estado cometió trato cruel, inhumano en contra de la persona privada de la libertad, considera que lo pertinente es que recupere su libertad.**

Empleando la dimensión correctiva del hábeas corpus conexo exige como medidas de reparación integral y esto en beneficio de todas las personas privadas de la libertad que se ordene que el CRS adquiriera los insumos necesarios para poder apalear, para poder contener el virus SARS COV 2 COVID 19. la dotación de jabón líquido permanente y suficiente. la dotación de personal médico suficiente, la implementación de cuidados intensivos para poder responder ante eventuales casos que se agrave. además de la disponibilidad de 24 horas de personal médico pues ha visto que no es suficiente; además que se adopte los protocolos para contener la enfermedad; como medidas de satisfacción solicita prohibición de repetición de esos actos vejatorios y que se respete la inocencia de su representado. quien no tiene sentencia condenatoria.

Ahora bien. en el caso concreto se tiene que JUAN CARLOS NANPIT KAJEKAI, es un interno en el Centro de Rehabilitación Sierra Sur de Turi, mismo que cumple una medida cautelar de prisión preventiva emanada de una autoridad competente, dentro de un proceso que se tramita en su contra. mismo que ha sido víctima del COVID 2019. al igual que otros internos. así como de varias mujeres y hombres afectados por su salud en el marco de la pandemia que azota a nivel mundial, en el caso concreto el accionante ha señalado que se violentado su derecho a la salud, que ha recibido tratos inhumanos, crueles y degradantes, y que esta en riesgo su vida, frente a esta alegación es de trascendental importancia lo señalado por la médica Dra. Mónica Rambay, quien es Coordinadora de la Unidad de Salud del CRS Turi, quien indicó datos en relación a la historia clínica del paciente, la ficha clínico-epidemiológica Epi 1 de seguimiento de caso COVID 19 y la valoración médica solicitada; es así que constan del proceso historia clínica. en el número 34. "diagnóstico final caso positivo COVID 19. fecha cierre caso 26 de junio del año 2020". lee la nota que indica: **paciente con alta médica por cumplir 28 días de aislamiento, no se realiza PCR para el alta médica** (f. 61 del cuaderno de Primer Nivel) ; ello en relación a la información contenido a fojas 37 del cuaderno de segunda instancia en donde se observa que consta dieta general sin cítricos, no picantes. no condimentada, Actividad física moderada.....Claritromicina, ...amoxicilina,omeprazol. genfibrozilo.....interconsulta en Medicina Familiar-.....(...)...CASO POSITIVO COVID 19 SUPERADO (ALTA MEDICA 8-07-2020GESTRITIS CRONICA POR H.PYLORI.....HIPERLIPIDEMIA MIXTA...."

En Segunda instancia se solicita por parte del accionante JUAN CARLOS NATIP KAJEKAI la práctica de un metaperitaje, que fue realizado por el perito médico acreditado al Consejo de la Judicatura. Dr. Geovany Palacios, y pese a ser solicitado por el mismo accionante es contundente al concluir: " CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES1.De la revisión documentos lógica de la historia clínica se demuestra que el interno JUAN CARLOS

NANTIP KAJEKAL recibió atención médica y control oportuno.....fue medicado adecuadamente según normas de salud pública con paracetamol y medidas higiénico dietéticas y controlado la evolución de su sintomatología luego de el diagnostico PCR positivo...."

Dentro del proceso se ha indicado por parte de la médica Dra. Rambay que se han cumplido los lineamientos de protección COVID mismos que constan en el proceso (cuaderno de segunda instancia ff. 26 -39 y que son analizados en primera instancia pues constan en la pagina web del ministerio a cargo .-

Además cabe hacer notar que el CRS Turi cuenta con policlínico tipo A. adaptándose a los mínimos que exige la Corte Constitucional en la misma sentencia en la pág. 7, aquellos mínimos provienen de lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. estos son. : Disponibilidad; (ii) Accesibilidad; (iii) Aceptabilidad; (iv) Calidad. Así "[...] 36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad."

Si bien dentro del proceso no se cuenta con una pericia del espacio físico, es de fácil entender que el Centro de Rehabilitación ha realizado adecuaciones y modificaciones ello ha sido explicado por la Dra. Rambay y la defensa técnica del CSR TURI así como por el mismo procesado, ello dentro del estado de emergencia, esto es adecuar un espacio físico como el de visitas íntimas, brindar tratamiento conforme los lineamientos del Ministerio de Salud Pública, lo que lleva inclusive a poder determinar acorde a las historias clínicas y el metaperitaje relocalizado ha pedido del accionante, en el sentido de que él se ha recuperado del COVID, y recibe tratamiento, pese a que en audiencia se ha señalado de parte de la médica que se ha negado inclusive a seguir recibiendo tratamiento.

Cabe además mencionar que de la revisión de los lineamientos de atención así como de la intervención de la señora Medica en audiencia y los galenos y peritos. se tiene que cuando se tiene contacto con el paciente que presente COVID el centro activa la atención en la red pública de salud que incluye establecimientos públicos y privados de la ciudad y asegura a la persona la inmediata gestión para la atención médica.-

Por lo que resulta lógico entender que en la presente acción no existe omisión o conducta que haya puesto en riesgo la vida e integridad del Sr. Nantip. ni el resto de internos como se señaló en algún momento de la audiencia.

5.2.- En el caso se observa que la defensa técnica del accionante pretende mediante acción constitucional de habeas corpus la revisión de la medida cautelar dispuesta en contra de JUAN CARLOS NANPIT KAJEKAI, más de la relación de las circunstancias del proceso penal, se observa que el cumplimiento de la prisión preventiva, ha sido ordenado por autoridad competente, y bajo los procedimientos legales previstos para el efecto, constituyéndose en legal y legítima, por tanto, no se encuentra dentro de los presupuestos de ilegalidad e ilegitimidad que establece el artículo 89 de la Constitución. La carencia de necesidad y de proporcionalidad de la medida cautelar alegada por el accionante, no se adecua al supuesto de arbitrariedad, que se configura cuando se actúa contrario a la justicia, la razón o las leyes y ha sido dictada por la voluntad o el capricho.

Mediante esta acción constitucional de habeas corpus no cabe la revisión de una medida cautelar dictada en un proceso penal, propia de la justicia penal ordinaria, para lo cual existen las vías y mecanismos pertinentes en la norma infra constitucional, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que la defensa técnica del accionante equivoca la vida y pretende vía acción constitucional de habeas corpus, se revise una medida cautelar dictada de manera legítima y por autoridad competente.

Tampoco el privado de libertad Sr. Nantip, se encuentra en los supuestos establecidos en la Sentencia que trata sobre el Habeas Corpus, No. 209-15-JH/19 (acumulada). para que un juez constitucional pueda de manera excepcional disponer que un juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad, ya que la sentencia exige lo siguiente:

iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública. las juezas y jueces

constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.

Entonces el C.R.S.Turi, ha dado las facilidades necesarias, para que el Sr. Nantip, acceda a los servicios de salud, por el COVID -19 y además por sus otros temas de salud – sinusitis, faringitis, etc- y de acuerdo a la explicación de la Dra. Rambay y del propio contenido de la historia clínica, no era necesaria su atención fuera del centro carcelario.

Finalmente en la misma sentencia, la Corte Constitucional, reflexiona que:

v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al

derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

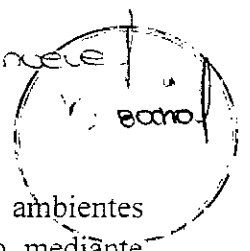
5.3.-La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Resolución No. 1/2020 relacionada con la Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020, ha señalado respecto de las personas privadas de libertad que, los Estados deben: “45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables”. **La reevaluación de casos y adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva, corresponde a los jueces penales y/o penitenciarios, según sea el caso.**

5.3.- El legitimado activo sostiene que una variante al habeas corpus es aquella que la doctrina desarrolla como preventivo **CORRECTIVO**, el cual se activa para remover la constante amenaza en la que se encuentran sus derechos constitucionales a la salud y la integridad personal.

La Corte Nacional de Justicia, el 31 de julio de 2018, a las 19h28 dentro del juicio de apelación de hábeas corpus número 17141-2018-00142, resolución 560-2018 (suscrito por los Jueces Nacionales doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado) indicó que « (...) En nuestra legislación si es posible otorgar no sólo el hábeas corpus reparador sino también el hábeas corpus preventivo, pues aunque es verdad que el primer inciso del artículo 89 de la Constitución de la República sólo se refiere al hábeas corpus reparador, cuando señala que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”, no es cierto que de ello se puede inferir que en nuestro sistema legal sólo exista dicho hábeas corpus reparador y no el hábeas corpus preventivo, pues el primer inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.”; pues una persona puede estar privada de la libertad y por ende la misma estar también restringida, pero lo contrario no es cierto, pues una persona puede estar restringida de su libertad y no por ello privada de la misma, caso en el cual si esta restricción de su libertad tiene connotaciones de especial gravedad o peligrosidad, daría lugar también al hábeas corpus en su tipología de hábeas corpus preventivo; por lo que para que aplique el hábeas corpus no es imprescindible que la persona se encuentre ya efectivamente privada de la libertad, aunque éste será el caso más usual. **Sin embargo, es imprescindible tener en cuenta que en hábeas corpus preventivo debe existir la amenaza ilegal sobre la libertad física o ambulatoria de la persona, que por su inminencia y seriedad debe ser evitada porque carece de causa legal».**

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia vinculante N° 209-15-JH/19 y (acumulados), caso N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), ha manifestado que: “[...] La acción de habeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el habeas corpus en estos casos **no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.**”

El derecho a la salud es un derecho que se articula con otros derechos constitucionales, como la integridad personal y la vida de las personas, se encuentra garantizado en el artículo 32 de la Constitución de la República: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la



alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

La Constitución establece que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional, siendo el Estado responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario, así como brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. Las personas privadas de libertad, pertenecen al grupo de atención prioritaria (art. 35 CRE), y tienen derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (art. 51. 4 CRE).

El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur (CRS TURI), señaló que: dentro del Centro se aplican todos los protocolos que sobre la materia se establece, a fin de evitar un contagio masivo; además que en el caso el accionante de conformidad a todo lo actuado en el proceso, consta que no existe una omisión por parte del CRS Turi, en cuanto dotarle de tratamiento médico y garantizar el cumplimiento de lineamientos de atención a pacientes COVID, por lo que resulta lógico entonces señalar además que el proceso no existen conductas que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de la Corte Constitucional en la sentencia que se alude: “[...] 40. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.”.

El CRS, el Estado se verifica que cumple la dimensión prestacional del derecho a la salud en el caso del Sr. Nantip, además de mantenerlo comunicado con sus familiares e informado de su situación; aspectos que permiten advertir que no existe vulneración por incumplimiento de parte del Estado que afecte o pueda afectar la salud del accionante y/o integridad personal, ni que existen falta de recursos humanos y materiales, para garantizar su salud integral en el Centro de privación de libertad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó la guía de Preparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención, estableciendo entre las

consideraciones a ser tomadas en cuenta por los Estados en relación a la pandemia: "La provisión del cuidado de la salud para las personas en prisión y otros centros de detención es una responsabilidad del Estado. Las personas en prisiones y otros lugares de detención, deben gozar de los mismos estándares de cuidado de la salud que están disponibles en la comunidad exterior, sin discriminación en base a su estatus legal. Deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar un enfoque con perspectiva de género al abordar la emergencia de COVID-19 en las cárceles y otros centros de detención. Las autoridades de las cárceles y centros de detención deben asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia, por personas del mundo exterior, y más importante, que ellos tengan acceso a información adecuada respecto a la provisión adecuada de asistencia sanitaria". por lo que, el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur (CRS TURI) deberá seguir cumpliendo con las condiciones protocolarias en protección de los privados de libertad y se garantice el correcto aislamiento y la debida distancia.

El accionante manifestó que únicamente padece sinusitis y gastritis crónica y dolor de los pulmones, pese a que en audiencia en segunda instancia además señalo tener fiebre y al ser revisado en presencia del Tribunal ello resulto una falacia, por tanto, la persona privada de libertad no se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, padecer de una enfermedad auto inmune, catastrófica.... que requiera de un tratamiento especializado dentro o fuera del centro de privación de libertad o de aquellas consideradas como vulnerables para el contagio del COVID-19 conforme "Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales" emitido por el Ministerio de Trabajo; lo cual ha sido precautelado por este Tribunal al solicitarse a la defensa técnica del accionante elementos suficientes que acrediten estos hechos.

Por lo expuesto, este Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay, al no haberse demostrado los argumentos contenidos en la acción y tampoco existencia de hechos lesivos en contra de los derechos del Sr. Juan Carlos Nantip Kajokai, ni las circunstancias de los Arts. 43 y 45 de la LOGJCC, así como por no subsumirse dentro de los supuestos previstos en las Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia N. 017-18-SEP-CC dentro del Caso N. 0513-16-EP y Sentencia 209-15-JH y 359-18-JH, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara sin lugar la acción de Habeas Corpus planteada por el ciudadano NANPIT KAJEKAI JUAN CARLOS, confirmando la sentencia de la que se ha llegado en recurso de apelación.- Sin embargo de ello y en virtud de la situación que afronta el país y por tratarse de personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritaria conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador (art. 35) y en virtud de lo que disponen los artículos 214 y 215 de la Constitución así como el art 6 literal f de la Ley de la Defensoría del Pueblo se dispone se oficie a esta entidad para que vigile, informe y proteja los derecho de las personas privadas de la libertad, y al no contar con una pericia física del lugar donde se encuentran las personas contaminadas de COVID 19 será esta entidad quien

realizará el seguimiento; así también coordinará con el Ministerio de Gobierno y la Dirección del Centro Sierra Sur de Turi. en relación a revisión e informe de los espacios físicos adecuados. a su vez la Defensoría del Pueblo coordinará con el Ministerio de Salud a fin de que recomiende los requerimientos alimenticios y en torno a actividad física recomendada a los pacientes que padecen COVID. estas recomendaciones se harán llegar al Ministerio de Gobierno y a la Dirección del Centro de Rehabilitación Sierra Sur Turi; así también esta entidad es decir la Defensoría del Pueblo coordinará con las entidades e instituciones públicas y privadas que requiera para protección de la personas privadas de la libertad que padezcan Covid 19.

De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional.

La parte accionante inconforme con la decisión propuso dentro de la audiencia el recurso de acción extraordinaria de protección por falta del debido proceso- indicó.- Notifíquese y cúmplase.

VOTO SALVADO DE: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA. JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca. miércoles 26 de agosto del 2020, a las 16h34.

TRIBUNAL DE LA CAUSA: JUEZA DE SUSTANCIACION: DOCTORA MARÍA AUGUSTA MERCHAN CALLE; Y, JUECES DEL TRIBUNAL DOCTORES: SANDRA CORDERO GARATE Y MATEO RIOS CORDERO.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE

ACCION DE HABEAS CORPUS.

VISTOS: Llega a conocimiento de este Tribunal la acción de Habeas Corpus. presentado por el SEÑOR JUAN CARLOS NANTIP KAJEKAI. por intermedio de sus abogados defensores.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.

El Tribunal de la causa se ha integrado de manera legal para conocer y sustanciar la causa conforme foja 19 del expediente de esta instancia que deja ver el acta de sorteo.

II. SUJETOS PROCESALES.

ACCIONANTE: SEÑOR JUAN CARLOS NANTIP KAJEKAI.

ACCIONADO: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL (CRS) TURI en la persona del señor ROMULO MONTALVO como Director del centro en mención.

III.- Conforme la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. se ha llevado la diligencia en esta Sala. mediante ZOOM, a la que asistieron los sujetos procesales. habiendo escuchado a todos ellos y al señor accionante dentro de su legítimo derecho humano a ser escuchado por un Tribunal imparcial y competente.

Por consiguiente conforme a la ley, se procede a plasmar por escrito la decisión dictada de forma oral, al haber declarado la vulneración los derechos conexos respecto del derecho a la libertad y por consiguiente procedente la acción de Habeas Corpus.

En esta instancia se ha llevado a cabo la audiencia conforme manda la norma del Art. 24 de la LOGJCC que permitió la aclaración de la prueba actuada en primer nivel, así como, dar paso a la prueba solicitada por la parte accionante, de todo lo cual el expediente da cuenta en la sustentación de la diligencia y desarrollo de la misma conforme providencias debidamente motivadas, considerando que la práctica de prueba y aclaración de la misma ha sido dispuesta por las juezas MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE Y SANDRA CORDERO GARATE EN VOTO DE MAYORIA CON VOTO SALVADO DEL DOCTOR MATEO RIOS CORDERO. De todo lo cual consta del cuaderno de esta instancia.

IV.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS.

HECHOS:

1.- Se indica que el día 2 de Junio de 2020 se informó a los familiares del accionante que

el Juan Carlos como lo llamaremos al accionante en adelante, dio positivo para COVID 19, indicándoles que la misma es grave y que se temía por su vida, porque es una persona que presenta problemas cardiacos y de nervios, razón por la cual pidieron a la entidad accionada se informe del estado de salud del accionante conforme el Art. 66.23 de la Constitución. Petición que se la formuló por medio de los señores defensores técnicos del mismo, lo que fue contestado el mismo día indicando si los peticionarios estaban autorizados para tal solicitud, lo que se justificó

2.- Se indica que en la red de información "Radio la voz del Tomebamba se conoce que el centro en mención no cuenta con los protocolos de bioseguridad, por tanto el Centro Turi no cumple con los estándares mínimos para poder contrarrestar la pandemia y cubrir de manera adecuada el derecho prestacional de la Salud.

3.- Señala que además que todos los centros de salud den la ciudad de Cuenca están llenos y que si Juan Carlos requeriría atención por agravarse su situación de salud no podría acceder a dichos establecimientos en esta ciudad, y debería recibir tal atención en Sucúa - Morona Santiago.

por parte de quienes requerían aquella información lo correspondiente sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna al caso.

V. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales:

- Los derechos conexos a la vida y su integridad personal de la persona privada de libertad; el derecho a la dignidad por ende a una vida digna, de igual manera el derecho a la integridad psicológica.
- El derecho a la Salud.
- El Art. 3 de la norma fundamental

VI. PRETENSION CONCRETA: La parte accionante pide:

- Se declare la vulneración de derechos conexos a la libertad.
- Se disponga la libertad de Juan Carlos para que reciba ayuda y atención médica, así como el tratamiento más óptimo para su padecimiento y en las condiciones que la gravedad del caso amerita, siendo absolutamente posible que se suspenda en este caso la medida cautelar de privación de liberar por cualquier otra determinada en el Art. 522 del COIP.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.

A. **COMPETENCIA:** La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia. Mujer. Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción.

B. **VALIDEZ PROCESAL.** Durante la sustanciación de la acción de habeas Corpus en esta Sala se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas.

VIII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO.

El Art. 1 de la Constitución del Ecuador que es el punto de partida para la protección de los derechos humanos, pues nuestro país surge como un Estado Constitucional de derechos y de justicia. Esto quiere decir, que con la Constitución del 2008 el resguardo hacia la persona humana en todos sus derechos se vio reforzada, y sin duda alguna configura a todos los derechos humanos como aquella columna vertebral asentados sobre la base de la dignidad de toda persona, dicho de otra manera, el Estado Ecuatoriano con la Constitución de Montecristi da paso a una nueva tutela de derechos y **RESTRINGIENDO** al poder Estatal o público. Bajo esta concepción o corriente neo constitucionalista, la dimensión de los derechos humanos es un componente más del contenido de los mismos. Así entonces, Carlos Bernal Pulido en su obra la "Doble Dimensión de los Derechos", señala aspectos importantes como los siguientes: "Los derechos humanos son derechos que están definidos por cinco propiedades. Así los derechos son, en primer lugar, morales, en segundo lugar universales, en tercer lugar, fundamentales, en cuarto lugar, abstractos, y en quinto lugar, son derechos que gozan de prioridad por sobre los demás derechos...".

En justicia constitucional los operadores de la misma, están obligados a determinar la violación de derechos reclamados o de derechos humanos aun cuando no se hayan señalado como afectados.



Analizar el presente caso bajo la tutela judicial efectiva prevista y garantizada en nuestra Constitución, y los principios rectores de ponderación de derechos, sin duda traerán una serie de críticas desde el contenido mismo de lo que significa para unos y otros la estimación de la arbitrariedad, de la ilegalidad y de la ilegitimidad como lo señala el Art. 43 de la LOGJCC, cuando se refiere al objeto de la acción de Habeas Corpus.

En este sentido, el contenido del Art. 11 de la Constitución, me permitirá analizar los derechos que se alegan vulnerados con un análisis y motivación que permita entender la decisión tomada que nos es otra cosa que cumplir con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad requisitos que toda sentencia debe contener.

En razón de este punto introductorio, nos **referiremos a ciertas normas de porte constitucional, estándares internacionales y demás normativas internas y externas pertinentes al caso.**

Así entonces la Constitución del Ecuador cuya finalidad es la protección al goce pleno de los derechos humanos contempla en el Art. 35 lo siguiente:

"Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

Sobre esta norma constitucional, deja ver que los seres humanos precisamente por las circunstancias propias que en un momento determinado adquieren o poseen cuentan entonces con una protección redoblada la que además debe ser inmediata y prioritaria, dicho de otra manera son personas que por su estado y circunstancias de vida, necesitan que el goce pleno de sus derechos humanos sea la prioridad para cuidar la vida misma, como es el caso de Juan Carlos. En este sentido además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en varios de sus pronunciamientos y de manera directa y concreta respecto de las personas privadas de la libertad la aplicación de los **PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS**, la que en su disposición general indica:

"RECORDANDO que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción."; y establece a qué personas se refiere tal protección:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas."

La recomendación tiene sustento en el reconocimiento y protección a la dignidad de cada persona que se encuentra en estas circunstancias lo cual genera el cumplimiento y aplicación de principios tales como el trato humano, igualdad y no discriminación, el Control judicial y ejecución de la pena, entendido como el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales; el principio de Petición y respuesta que implica que las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole, derecho que abarca presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

Sobre este punto de obtener respuestas de las autoridades correspondientes, en este caso de las autoridades del Centro Turi, cuando se solicitó conocer la real situación de salud de Juan

Carlos que nunca recibió respuesta alguna respecto de cuál era el estado de salud del accionante frente al tema del COVID 19. por lo que genera sin lugar a dudas una violación de derechos humanos, todos estos hechos pasando por las inconsistencias de las historias clínicas, los protocolos de bioseguridad propias del centro, y el derecho mismo a la salud permiten entonces aseverar la vulneración de derechos humanos como se ha dejado plasmado en la decisión oral que fue emitida debidamente y que ahora se pasa a escrito, habiendo motivado en la siguiente manera:

Respetando el criterio de los señores jueces del voto de mayoría me aparto del mismo bajo las siguientes circunstancias: Partiremos del contenido del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte final dice: "... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..." Si este es el mando para la verificación de derechos humanos vulnerados, el centro de rehabilitación Turi, nos remonta a todo el actuar probatorio incluido todo lo que se ha llevado como prueba dispuesta en esta instancia para apreciar la aseveraciones presentadas como ciertas en el libelo de la acción de Habeas Corpus, prueba en esta instancia pedida por Juan Carlos, sobre lo cual el Tribunal en voto de mayoría conformada por las juezas Sandra Cordero Gárate y María Augusta Merchán han dado paso al pedido como ejercicio pleno del derecho a la defensa previsto en el Art. 76 de la Constitución, no solo de la parte solicitante, sino de todos los sujetos procesales pues recordemos que la documentación presentada por la entidad accionada ha sido aceptada y pedida que el Tribunal de la causa acepte pues ha referido que favorece a la demostración de su teoría del caso respecto de ahondar en la alegación de derechos constitucionales vulnerados, así como del pedido de un meta peritaje que efectivamente se llevó adelante. En este sentido la prueba nos permite apreciar la real situación de salud antes durante y después del COVID 19 que por decirlo de alguna manera se infectó Juan Carlos. En este sentido el Tribunal debe advertir y tener en cuenta el contenido de la demanda de Habeas Corpus, en su libelo se advierte ciertas inconsistencias en la información médica que se traduce de la siguiente manera. Primero me adentraré al punto de que la presente acción de habeas corpus no corresponde a un tema de arbitrariedad, ilegalidad, o ilegitimidad de la detención de Juan Carlos, lo que ha sido afianzado a lo largo de toda la audiencia en esta diligencia, sino que la presente acción se refiere a los derechos conexos que se derivan del derecho a la libertad cuando una persona se encuentra en un centro de privación de la misma como es el caso de Juan Carlos que sobre él se ha dictado una prisión preventiva y que guarda el cumplimiento de aquella medida cautelar de orden persona en el Centro de Rehabilitación Social Turi, así entonces, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, y por lo tanto nos remontamos al contenido del citado artículo en el numeral 4 que señala: "A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante. En este punto para afianzar la decisión de este voto salvado

profundizando en la motivación que debe tener todo fallo de porte constitucional nos referiremos en primer lugar que sobre este numeral no estamos entonces frente a un tema de tortura, sino expresamente al hecho de que frente al contagio de COVID 19 que padeció Juan Carlos es necesario analizar cómo se lo hace en este voto salvado si el trato que recibió Juan Carlos fue humano y no degradante, es decir en otras palabras si cuando Juan Carlos recibió la noticia de haber dado positivo para COVID 19 el CRS Turi actuó vigilando el adecuadamente el proceso o de desarrollo y cuidado de los derechos humanos de Juan Carlos frente al derecho a la salud, a la dignidad, y a su vida misma, de tal manera que aquella atención que debió recibir Juan Carlos fue intensa, fluida y constante ya que la obligación de sus personeros es velar por la protección de los derechos humanos. En este sentido el "trato cruel, inhumano o degradante" es el término adecuado para definir condiciones de reclusión que, sin llegar a ser tortura, generan un daño o afectación de los derechos de las personas privadas de libertad, las que al margen de su estricta privación de libertad, siguen teniendo el derecho a una vida digna que se ve comprometido.

De esta manera y conforme la relación de los hechos narrados en el libelo se puede apreciar que el Habeas Corpus es uno de naturaleza correctiva, punto en el que se coincide con el Tribunal del voto de mayoría que la pretensión de obtener la libertad Juan Carlos, para evadir un proceso penal no corresponde, pues el proceso penal es totalmente aparte de esta garantía jurisdiccional y en función de aquello las instancias propias y mecanismos legales jurídicos previstos en el Código Orgánico Integral Penal para pretender la libertad de Juan Carlos podrán ser activadas o alertados por sus defensores técnicos en ese proceso penal, ya que la presente acción es materia Constitucional y no justicia ordinaria penal que nos remonta a analizar qué es lo pasó cuando Juan Carlos dio positivo para COVID 19 contagio que se produjo en el Centro Turi concretamente al derecho a la salud lo que implica vigilar su vida estuvo garantizada de manera digna y que fue tratado de forma adecuada y oportuna como mandan los protocolos de tratamiento médico respecto de este contagio, sin duda alguna el hecho de que mantenga una privación de libertad en dicho centro, no significa que sus derechos no sean reconocidos o no sean tutelados pues sería desconocer el contenido del Art. 35 de la Constitución de la República, que ubica a Juan Carlos a recibir atención prioritaria por pertenecerse a un grupo de doble vulnerabilidad, en este sentido toda la prueba actuada muestra que el Centro de Rehabilitación Social Turi no cumplió con la tutela eficaz, efectiva respecto al derecho a la Salud como derecho conexo por su situación de privado de la libertad de Juan Carlos; y, eso obviamente trastoca su derecho a la dignidad, pues si observamos el contenido del historial clínico sobre el cual ha sido indispensable traer a los médicos que examinaron en su momento al señor Juan Carlos lo que ha dejado ver ciertas inconsistencias demostrando así los hechos alegados por el accionante por lo que se verifica que el centro Turi no cumplió a cabalidad la atención médica oportuna a Juan Carlos, ciertamente que el historial clínico demuestra que existe una atención médica, pero la misma iniciada, no terminada, no concluida, no reforzada en su atención de 28 días de aislamiento que tuvo Juan Carlos por el COVID 19, sobre los cuales según el historial clínico indica treinta días de tratamiento no significa que el derecho se haya cumplido, un derecho a medias no es un derecho tutelado, y

cómo lo dijo el señor perito Giovanni Palacios en su informe de meta peritaje advierte que en el momento en que se determina que Juan Carlos da positivo para COVID 19 que el tratamiento según el historial clínico era de 30 días y que además 28 días le tuvieron aislado. por lo que conforme el historial médico si son 30 días de tratamiento el historial médico o clínico tenía la obligación de configurar el tratamiento de esos 30 días, es decir que en cada día de esos 30 días debía indicar como se iba a suministrar aquella medicación recomendada aquel tratamiento de una dieta hipercalórica, así como 30 minutos de ejercicio físico durante los treinta días, pero como bien lo ha indicado el señor perito conforme el historial clínico, luego hizo una aclaración indicando que eran solo cuatro días los que se dieron de tratamiento, y conforme el documento en referencia -historial clínico- refiere que por cuatro días le dieron paracetamol conforme fojas 60 del cuaderno de primera instancia cuando se refiere a la prescripción médica que Juan Carlos recibe paracetamol 50mg cada seis horas por cuatro días pero recordemos también que el accionante señaló las inconsistencias respecto del tratamiento y atención a Juan Carlos frente al COVID 19, lo que deja ver que efectivamente no se cumplido con una adecuada, oportuna y continua atención para que el derecho a la Salud de Juan Carlos se cumpla a cabalidad, reforzándose lo indicado conforme los documentos presentados como prueba en esta instancia por la entidad accionada que da cuenta que otro tipo de tratamiento por el tiempo de 14 días, conforme fojas 37 del cuaderno de esta instancia que existen casilleros no llenados con los datos de Juan Carlos, y si bien luego se indica de forma somera, señala que el paracetamol se dio por 14 días, entonces no se entiende cuál fue en realidad el tratamiento; cuánto tiempo se dio la medicación, estas son las inconsistencias respecto del derecho a la salud de Juan Carlos que no se ven cumplidas, nada se dice como fue el contagio, leve, severo, medio, grave, nada se ha indicado no sabemos entonces cuales son las secuelas que dejó aquel virus en la persona de Juan Carlos, porque no se practicaron radiografías de pulmón, riñones u otros órganos del cuerpo para determinar cómo afectó en Juan Carlos el COVID 19, entonces cómo se pudo decir que si tuvo atención adecuada, oportuna y de calidad, si nada dice la historia clínica para poder solventar inclusive el tema del alta al paciente. Pues si recordamos que en esta audiencia oral publica y contradictoria llevada en esta instancia recordaremos lo que dijo la doctora Rambay cuando se le pidió la aclaración de la prueba llevada en primera instancia, indicó que respecto a la dieta hipercalórica no sabía si se cumplió o no porque eso es responsabilidad del director del centro, es decir que dentro del proceso constancia no tenemos, así como tampoco como dijo la doctora Rambay que los 30 minutos de ejercicio físico no se cumplió porque no existe el espacio físico en el centro para cumplir con aquello. Si todas estas circunstancias así probadas frente al tratamiento dado para Juan Carlos implica que el mismo no se cumplió, y si se cumplió a medidas no es derecho cumplido, porque el derecho a la salud, es el derecho a la vida misma, a la integridad física y por eso la ley y la Constitución del 2008 como norma fundamental amplió el resguardo de los derechos humanos, poniendo límites a las autoridades públicas en pro de la tutela efectiva de derechos humanos, y precisamente el campo de acción del habeas corpus no solo se refiere a la libertad de una persona sino a los derechos conexos que se derivan de tal derecho, por ello nos enfrentamos a un habeas corpus correctivo frente a todas las situaciones que Juan Carlos vivió por efecto del COVID 19 mientras está privado de su libertad en el

Centro Turi pues recibió una atención inadecuada, inoportuna. no contó con todos los medicamentos pues del listado de los mismos que señala la primera historia clínica. no se indica cómo se suministraron los mismos. si se dieron o no, sin que. el CRS Turi haya demostrado lo contrario en función de que todo el tratamiento de 30 días se cumplió. eso no existe no lo hay. inclusive al final de la foja 61 del cuaderno de primera instancia existe una nota que dice textualmente lo siguiente: "Nota: Paciente con alta médica por cumplir 28 días de aislamiento no se realiza prueba PCR para el alta médica. según nuevos lineamientos y protocolos del MSP." Este punto entonces está distante del derecho a la salud y de su tutela. porque si nosotros vemos en todas las redes sociales. en las noticias. y demás información confiable porque además es público y notorio cuando una persona se contagia con el virus COVID 19. para dale de alta debe practicársele una nueva prueba para proceder con el alta. es decir existe la obligación de hacerse la prueba del COVI para determinar que Juan Carlos pasó esa enfermedad para dar el alta médica lo que va en contra sentido del alta. y si no existe que se efectuó no puede decir que el alta médica advierte efectiva. No hay que olvidar que el doctor Palacios perito – meta peritaje- dijo y señaló en su informe y de manera oral en la sustentación de la experticia en esta audiencia de segunda instancia que no se le practicaron radiografías de tórax. de pulmón. de riñones por las secuelas que pudo haber dejado y el historial clínico no dice en ninguna parte, inclusive posterior al alta debieron realizarse esos exámenes para dar paso al tratamiento posterior al COVID 19. de eso no existe prueba alguna en el expediente. No podemos decir entonces que el accionante aquello no ha demostrado porque la carga de la prueba es de la entidad accionada. Además recordemos que el doctor Jairo Andrade defensor técnico de la parte accionada dijo en esta audiencia que el CRS Turi adecuó el espacio físico de vistas intimas para ubicar en aquel lugar a los pacientes que dieron positivo para COVID 19 y a los que tenían sospecha del COVID 19, entonces la pregunta lógica es que lejos de cuidar del bienestar de los privados de libertad a todos los ubicaron en mismo lugar agrandando el riesgo de la integridad física de los PPL. y como decía el doctor Jairo Andrade todos estaban en el mismo cancho. es decir entonces que las políticas públicas del Ministerio de Gobierno, y mucho menos a las circunstancias propias de Juan Carlos. no han sido las adecuadas acorde a las propias circunstancias y necesidades propias del centro respecto del tema del COVID 19. además la doctora Rambay indicó que inclusive en que en el CRS Turi hubo un contagio masivo. y es que la respuesta es lógica cómo no podía pasar aquello si a todos les "metieron en un mismo canchón" y eso posibilitó el contagio indicado. no está dentro del expediente protocolos de bioseguridad propias del centro pese a que se dispuso que eso se pidió que se presentó no lo hizo y solo se presentaron los protocolos generales. y el tema de la pandemia. lo que vivió Juan Carlos en el CRS Turi por el COVID y la pandemia que enfrenta el mundo afectó también su situación psicológica o emocional. En este caso los médicos del Ministerio de Salud que estuvieron en el Centro Turi y que atendieron a Juan Carlos hace lo bajo las directrices del Ministerio de Salud y Gobierno se ordenó. Pero si el Ministerio de Gobierno no advierte políticas públicas frente al tema de la pandemia que se deben llevar en cada centro de privación de libertad. y ello no es tutela de derechos. por tanto no se ven cumplidas las recomendaciones que la Corte Constitucional del Ecuador ha presentado frente a los privados de libertad. insisto en proceso no existe nada de

aquello.

Así entonces Juan Carlos que cuando se le concedió a Juan Carlos la palabra dentro de su derecho legítimo a ser escuchado por los jueces del Tribunal. indicó que tenía constante dolor de sus pulmones. que noche tenía fiebre. y que en ese momento también se sentía así, por lo que entonces se pidió a la doctora Rambay que le tomará la temperatura porque es obligación precautelar la salud en todo momento del accionante más si se encuentra alegando derechos vulnerados por el COVID que lo contrajo en el Centro Turi. luego de lo cual dijo la doctora que estaba normal. pero si bien en ese momento no presento fiebre no puede decirse que sus otras dolencias no existan pues es necesario y debió el Centro Turi hacer un seguimiento de Juan Carlos para saber cómo le afectó la pandemia, de lo cual nada está probado. Juan Carlos tenía una tos constante en todo el desarrollo de la audiencia, cómo entonces ser indiferente a aquello inclusive para descartar si era una realidad o no de aquella situación.

No existe prueba de que el centro Turi esté adecuado, no existe prueba alguna del cómo Juan Carlos fue aislado 28 días. en qué condiciones. si el Centro tiene o no los medicamentos. si tiene o no los implementos y tencillos para afrontar el contagio que dio en el Centro Turi, que prueba existe en proceso NINGUNA. entonces respetando el criterio de los jueces del voto de mayoría no se puede decir que el derecho a la salud y demás derechos conexos que se derivan de la libertad de Juan Carlos al estar privado de la misma en el mentado centro se hayan cumplido. Recordemos que cuando el Tribunal indagaba y preguntaba al defensor técnico del CRS Turi. mi persona le preguntó si conocía como estaba adecuado el canchón, si tenía camillas, respiradores, en fin, respondiendo que no sabía y que eso podía ser contestado por los médicos del MSP. Todo esto ha lesionado el derecho a la salud y a la dignidad de Juan Carlos.

En cuanto a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador signada con el No. 209-15-JH. aquella sentencia señala la posibilidad de que el accionante pueda obtener la libertad. dependerá el caso en concreto, y aquella sentencia analiza los casos de dos personas con enfermedades catastróficas. la sentencia en mención faculta entonces a los jueces a poder conceder la libertad pero como una especie de ultima ratio para tal efecto, y en el caso que nos ocupa. bajo la pretensión del accionante que pedir su libertad. no corresponde porque el habeas corpus presente pretende entonces corregir las vulneraciones de derechos por los hechos propios de esta causa ocurridos. En este sentido Juan Carlos pasó el COVID 19. de alguna manera y utilizó esta frase para indicar que aparentemente se ha curado. es necesario corregir las omisiones de la entidad accionada para garantizar que mientras permanezca en el centro Turi se puedan tutelar desde ahora como se debe el derecho a la salud. No es posible dar paso a la pretensión porque sería invadir o contradecir la naturaleza misma del habeas corpus correctivo. no es posible dar paso a la libertad porque sería invadir que bajo las normas propias que vigilan los proceso penales base sobre la cual se ha dictado una prisión preventiva ir en contra de aquella decisión porque sería invadir el área de la justicia ordinaria penal.

Si el derecho a la salud es el derecho a la vida y que puede afectar ahora o a futuro la salud

integral y como se ha analizado en la especie no se ha tutelado. existen entonces violación al mismo.

Entonces frente a los argumentos y motivación de la decisión oral profundizando en la motivación y razones de decisión de la causa nos remitimos al principio de Salud como derecho mismo que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada: la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad. Lo que en la especie no ha ocurrido, pues de las constancias procesales tenemos se puede verificar que el centro de detención Turi no dio una atención adecuada a Juan Carlos lo que se configura en las inconsistencias que se dejan analizadas respecto de los historiales clínicos, entendido estos documentos como el control de su salud para solucionar un episodio de enfermedad que se traduce en un documento personal y único en el que aparecerán todos los datos relacionados con su salud, ya sea en un hospital, en un centro de atención primaria o en un consultorio médico, por tanto, es un documento imprescindible para guardar toda la información relativa a la salud de un paciente y los servicios y atención prestados al mismo.

Se puede definir la historia clínica como un documento legal de la rama médica que surge del contacto entre un paciente y un profesional de la salud, donde se recoge toda la información relevante acerca de la salud del paciente, de modo que se le pueda ofrecer una atención correcta y personalizada, pero en la especie aquella atención personalizada no se ha efectuado, de lo cual da cuenta toda la prueba analizada en su conjunto que pasa desde el ingreso o inicio de la enfermedad, informe de urgencia de ser el caso, las exploraciones físicas efectuadas, la evolución del paciente, las órdenes médicas, la interconsulta, los informes de exámenes o exploraciones complementarias, el consentimiento informado, evolución y planificación de cuidados de enfermería, aplicación terapéutica de enfermería, gráficos de constates, informe clínico de alta. En la especie si miramos los informes en análisis nos vamos a dar cuenta que Juan Carlos, no estuvo entonces debidamente atendido, pues no se practicaron los exámenes adicionales, en otras palabras no existió un diagnóstico que deje ver con claridad desde el momento que se contagió con el COVID 19, cómo fue evolucionando, y menos entonces que el alta que recibió, haya sido confirmada la misma mediante los exámenes complementarios y necesarios para proceder con tal decisión.

El hecho de que Juan Carlos no haya tenido una sintomatología aguda o grave no implica que no merezca atención personalizada, precisamente para evitar el contagio o la propagación del virus hacia terceras personas, lo que en la especie no ocurrió, y si bien tuvo un inicio de tratamiento el mismo no se ve cumplido conforme el contenido de la propia historia clínica de Juan Carlos, que deja ver las inconsistencias en su atención integral y prioritaria, el hecho de que aparentemente se encuentre curado no es un resultado fielmente cumplido conforme el propio historial clínico lo refiere. En conclusión la historia clínica tiene como finalidad

primordial recoger datos del estado de salud del paciente con el objeto de facilitar la asistencia sanitaria. El motivo que conduce al médico a iniciar la elaboración de la historia clínica y a continuarla a lo largo del tiempo, es el requerimiento de una prestación de servicios sanitarios por parte del paciente.

Si bien la historia clínica de Juan Carlos que obra de autos, muestra el inicio de un control a cerca del COVID 19 que contrajo Juan Carlos, no significa que sea el contenido íntegro de su padecimiento y el debido control de la enfermedad.

No es desconocido que los ciudadanos que se encuentran privados de la libertad deben cumplir con ciertas obligaciones, más no es menos cierto que cuentan con derechos y que los mismos deben ser tutelados adecuadamente. En la especie los directores del Centro Turi no pueden advertir que su trabajo garantizó la salud de Juan Carlos cuando solamente se han encargado de aislamiento y que frente al COVID han quedado debiendo por decirlo de alguna manera para evitar contagios o rebrotes, siendo entonces una obligación de sus personeros en las políticas propias de cada centro conforme sus propias circunstancias en adecuar los espacios para conllevar el virus y además para que los contagiados puedan obtener una atención en el ejercicio pleno del derecho a la salud de forma oportuna, clara, constante y adecuada de parte de sus guardadores, dicho de otra manera TIENEN LA OBLIGACION DE VELAR POR LOS DERECHOS CONEXOS QUE NACEN DEL DERECHO A LA LIBERTAD QUE TODO SER HUMANO POSEE ESTÉ EN DONDE ESTÉ, más aún si son grupos de atención prioritaria así lo consagra el Art. 35 de nuestra norma fundamental.

Bajo la tutela efectiva de derechos la Corte Constitucional del Ecuador pidió al Gobierno que informe qué ha hecho para garantizar la salud de las personas privadas de libertad, donde ya se reportan contagios, sobre la base de lo cual ha dispuesto que las medidas dirigidas a evitar la propagación de la pandemia en los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología sean atendidas. En este sentido no es posible apreciar hechos como los ocurridos en el Centro Turi, que como bien señaló la doctora Rambay un privado de libertad de apellido Abad falleció a consecuencia del virus, indicó además que se dio un contagio masivo, y que todos los asilados en el centro que habían dado positivo para COVID 19, estaban en el canchón de visitas íntimas conjuntamente con los sospechosos de Covid, por lo que nace una pregunta, cómo entonces se despliegan las políticas y protocolos de bioseguridad si todos fueron mezclados por decirlo de alguna manera, que lejos de lograr la propagación del virus pusieron en riesgo la integridad de todos los detenidos.

Juan Carlos ha indicado que tiene constante dolor de pulmones, que tiene fiebre, y si bien aquella toma de temperatura el día de la audiencia dio como resultado normal, no significa que no pase nada o que Juan Carlos invente un hecho, por las secuelas que pudo haber dejado el virus en su organismo, por ello era importante y vital efectuar exámenes complementarios para que el alta que recibió sea acorde a su real situación de salud, por tanto el derecho a la salud ha sido tutelado de manera deficiente.

Dentro de este marco convencional y de la Comisión IDH. se puede apreciar el incorrecto actuar de las autoridades del Centro TURI siendo su obligación de proveerse de todo lo necesario para efecto de las personas encarceladas llamadas a proteger. y por esa falta de responsabilidad representa una de las principales actuaciones que ha ido en contra de la libertad personal del accionante y de todos quienes se encuentran en el Centro Turi que ha generado la vulneración al derecho a la salud y por ende su integridad persona. lo que ha puesto de manifiesto el riesgo a en este caso concreto a la vida misma del accionante. dejando ver que el Director Nacional y del Centro Turi. no garantizó la seguridad integral de los PPL. independientemente de que por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reclusos por determinados delitos. no cabe admitir que la parte accionada no haya efectuado de manera oportuna todo lo necesario para brindar protección a los asilados y en este caso concreto a Juan Carlos respecto de la pandemia.

La Corte Constitucional ha referido que si bien el derecho internacional permite que al declarar un estado de emergencia – una medida a la cual pueden recurrir los gobiernos para proteger la salud pública durante una pandemia como Covid-19 – se suspendan ciertos derechos humanos. Sin embargo, incluso en un estado de emergencia. hay algunos derechos que nunca pueden suspenderse. entre esos derechos se incluye la obligación de brindar un recurso efectivo. incluso a través de la justicia. ante violaciones de derechos humanos. porque los privados de libertad mantienen ciertos derechos de protección precisamente por aislamiento que enfrentan.

En este sentido, la acción de habeas corpus que nos convoca es para verificar tal vulneración de derechos. y los pronunciamientos efectuados respecto al acceso a la Administración de justicia para reclamar su protección integral y que el aislamiento que enfrenta Juan Carlos no puede bajo ninguna actividad del Estado fundarse sobre el desconocimiento a su dignidad humana. respeto protegido como lo señala el Art. 10 de la NORMATIVA SOBRE REGIMEN PENITENCIARIO Y LA FORMA EN QUE SE EJECUTAN LAS PENAS. letra b. que se refiere: Art. 10.-Son atribuciones y deberes del Director Nacional de Rehabilitación Social (...); b) Supervisar el funcionamiento de los centros de rehabilitación social. que en la especie el abogado defensor jamás indicó que actos de protección y garantías de los derechos humanos de los PPL se cumplió.

En este enfoque la vida y su resguardo incluido en el derecho a la salud es un bien fundamental y cuando se trata de enfermedades graves. es claro que está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal e incumbe al Estado actuar en su plena tutela más cuando nos encontramos en época de crisis sanitaria más si como característica del Ecuador somos un Estado Constitucional de derechos y de justicia que nos obliga a actuar de manera oportuna para frenar la vulneración de derechos humanos.

En este sentido estamos entonces frente a una garantía jurisdiccional que si bien no se refiere a la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la libertad, la misma norma del Art. 43 de la LOGJCC, contempla la posibilidad de que prospere el habeas corpus cuando se refiere a la protección de la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, derechos conexos garantizados en el Art. 51 de la norma fundamental, numeral 4 que señala:

"4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad." Respecto de lo cual la Organización Mundial de la **Salud** (OMS) señala que: "la **salud integral** es el estado de bienestar físico, emocional y social de un individuo. Es decir, es importante que cada persona tenga un cuerpo sano, una mente en forma y que se adapte y se desarrolle de forma adecuada con su entorno."

) La decisión tomada no es otra cosa que el cumplimiento de lo establecido en el Art. 426 de la **norma fundamental que consagra:**

"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Dicho de otra manera, siendo el Ecuador suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la Convención, implica entonces que todo lo que la norma internacional tuitiva de derechos humanos debe ser cumplido en toda esfera sea esta judicial o administrativa, y por tanto no exigirán condiciones no previstas en la ley para alegar justificativos que violentan derechos humanos, tal cual lo señala el Art. 11.3 de la norma fundamental, y que pese a que fue apelada aquella orden de privación de libertad no recibió una decisión motivada bajo las circunstancias examinadas.

El artículo 9, de la Convención Americana de Derechos Humanos, advierte que **la libertad de una persona no se evapora automáticamente al ser arrestada o condenada**. La persona sigue teniendo derechos ante un tribunal o en prisión – y el derecho a que las autoridades que le arrestaron o encarcelaron respeten ciertas normas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, señala que: "Todo

individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De igual manera el Art. 5 De la Convención señala:

" Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.128. La Corte ha considerado que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática" En el mismo sentido: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 90; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 112; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 92; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 128. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. 159.

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la

Corte [...]. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que, según el artículo 3 de la Convención, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida...”

De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se por el contagio del COVID 19 sufrió Juan Carlos conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.

Finalmente la decisión del señor Juez de nivel no se aprecia cumplida en lo que dispone el Art. 4.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no apreció el cumplimiento de la norma del Art. 16 en su parte final de la ley indicada, en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde a la parte accionada. El señor Juez no advierte que las garantías jurisdiccionales cuando la entidad accionada pública y no demuestra lo alegado por el accionante se tienen por cierto los hechos alegados, pero además su motivación no analiza la prueba en su conjunto y castiga al accionante al decir que no ha demostrado los hechos alegados como derechos constitucionales vulnerados.

DECISION: En este sentido, la suscrita jueza que salva el voto doctora MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara procedente la acción de Habeas Corpus, y en este sentido revoca la sentencia venida en grado declarando la vulneración de derechos alegados infringidos en la acción de habeas corpus presentado por JUAN CARLOS NANTIP KAJEKAI, en razón de lo cual dispone la siguiente reparación integral:

REPARACION INTEGRAL CONFORME EL ART. 18 Y SIGUIENTES DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

- 1.- Esta sentencia ya constituye una forma de reparación integral.
- 2.- Juan Carlos Nantip Kajekai, recibirá de forma inmediata una nueva revisión médica (historial clínico debidamente numerado e identificado) que determine cómo fueron los hechos cuando él enfrente el COVID 19, cómo está al momento su salud.
- 3.- La nueva valoración médica contendrá además la obligación inmediata de realizar a Juan

Carlos radiografías de pulmones tórax, riñones y de todo órgano que sea necesario practicarse, para determinar qué tipos de lesiones o secuelas pudo haber dejado el COVID 19 en su persona y en función de esos resultados, igualmente de forma inmediata se dispondrá el tratamiento adecuado pertinente, oportuno, medicación que se suministrará en tiempos recomendados por el médico tratante.

4.- Se dispone que se efectúe los exámenes complementarios de sangre, orina y demás pertinentes con la misma finalidad de lo dispuesto en el numeral 3 de la reparación, que igualmente se cumplirá de forma inmediata.

5.- Se dispone se practique la prueba de hisopado de COVID 19 a Juan Carlos Nantip Kajekai de forma inmediata.

6.- Se dispone la adecuación de un espacio físico debidamente custodiado en el CRS Turi, para que, en el caso de ser necesario Juan Carlos y los demás PPL del Centro en mención puedan efectuar el ejercicio físico como tratamiento para el contrarrestar el COVID 19.

7.- Todos los costos de las radiografías, pruebas, exámenes complementarios, medicamentos, tratamiento, y demás conforme lo ordenado en esta reparación integral serán sufragados por los personeros del CRS Turi.

8.- Los señores médicos del Ministerio de Salud doctora Rambay y Dr. Quirindumbay colaboraran, conjuntamente con las autoridades del CRS Turi, para el traslado de Juan Carlos Nantip Kajekai al centro de salud del caso para cumplir con los puntos inmediatos anteriores dispuestos como reparación integral en esta sentencia, por tanto los personeros del CRS Turi, con todas las seguridades del caso llevarán a Juan Carlos para el cumplimiento de lo dispuesto. Este traslado de seguridad es de estricta responsabilidad de los personeros del CRS Turi.

9.- Como medida de no repetición, se dispone que el Ministerio de Gobierno refuerce las políticas públicas en función del COVID 19 en el centro carcelario Turi para efecto de garantizar la salud de todos sus integrantes, disponiendo además que cada centro debe contar con políticas de bioseguridad propias a más de las generales expedidas por el Ministerio de Gobierno para garantizar el derecho a la salud, a la vida, a una vida digna, y los demás derechos conexos que se derivan del derecho a la libertad cuando se encuentran en centros de privación de tal derecho, para enfrentar el COVID 19, que pasa desde el adecuado establecimiento del lugar para tratamiento e implementado con todo lo necesario para afrontar la pandemia, separando a los positivos de COVID 19 y a los sospechosos de COVID 19.

10.- Se dispone que tanto el Ministerio de Gobierno, el CRS Turi por medio de sus personeros, y el Ministerio de Salud trabajen de forma articulada para contrarrestar el COVID en el CRS Turi.

11.- Para el cumplimiento de asegurar todo lo dispuesto como reparación integral se dispone

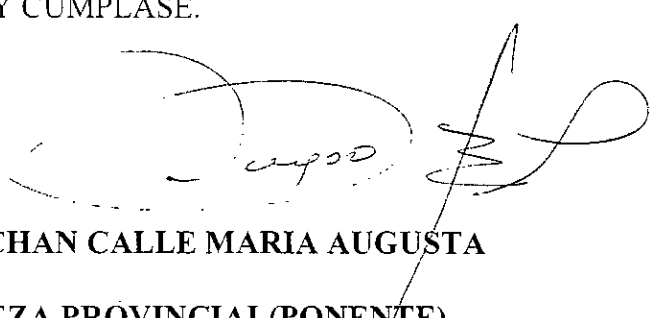
oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento y presente los informes del caso para el cumplimiento de las medias de reparación dictadas.

12.- Para vigilar que esta decisión de advertir que todos los derechos de los privados de libertad y sobre todo de Juan Carlos se cumplan en función de la reparación integral ordenada los personeros del CRS Turi deberán presentar el informe de cumplimiento en el término de 8 días.

13.- Se dispone bajo los argumentos que presentó el Dr. Andrés Palacios defensor técnico de Juan Carlos Nantip Kajekai al pedir el meta peritaje indicó que están dispuestos hacer los esfuerzos del caso para pagar el valor del peritaje pedido. Existiendo entonces la vulneración de derechos y de haberse visto obligado Juan Carlos. a accionar en la forma efectuada se dispone que el CRS Turi. por medio de sus personeros y como reparación integral económica pague el costo de los honorarios del señor perito Giovanni Palacios; así como los honorarios de los abogados defensores de Juan Carlos Nantip Kajekai. lo que para tal efecto se presentarán los justificativos del caso por parte del accionante.

14.- Se dispone que el Director Nacional de los Centros de Rehabilitación social o centros de privaciones de libertad conjuntamente con el Director del CRS TURI en forma inmediata lleven la desinfección de todo el centro penitenciario, además de presentar un informe de todos los protocolos y medidas de bioseguridad que se tomaran de forma inmediata para evitar la expansión del virus a la población carcelaria del CRS Turi.

Conforme los audios de la diligencia llevada a cabo en esta distancia en todo su desarrollo y tiempos se encuentra debidamente contenida en el audio y video que se consta de autos. donde se podrán apreciar las decisiones orales del Tribunal de la causa. Se cumplirá con lo que prevé el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es de acotar que al término de las decisiones de los jueces del Tribunal de la causa respecto al pedido de si existen recursos horizontales que deseen pedir al Tribunal, el doctor Andrés Palacios Coronel defensor del accionante ha indicado que conforme el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 6 deja indicado el momento en que se alega la violación correspondiente como consta del audio de la audiencia de esta instancia para efecto de presentar la acción extraordinaria de protección.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

CORDERO GARATE SANDRA CATALINA

JUEZA PROVINCIAL


RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SANDRA CATALINA
CORDERO GARATE
C=EC
L=CÚENCA
CI
01022918901

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ESTEBAN MATEO
RIOS CORDERO
C=EC
L=CÚENCA
CI
0102594892

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SANDRA
CATALINA
CORDERO GARATE
C=EC
L=CÚENCA
CI
0102918901

FUNCION JUDICIAL

110 CEN-12-012

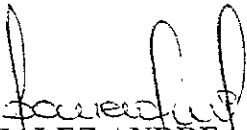
19 de octubre



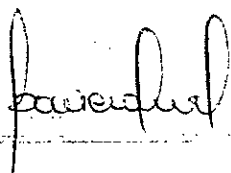
130508648-DFE

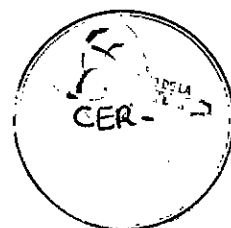
En Cuenca, miércoles veinte y seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TURI en el correo electrónico romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, sandra.cordero@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintegral.gob.ec, jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TURI en el casillero electrónico No.00201010002 correo electrónico CDPRTURI@minjusticia.gob.ec, del Dr./Ab. CDP - CDC RSCS MIXTO - TURI CUENCA; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TURI en el casillero electrónico No.00201010003 correo electrónico CRSRTURI@minjusticia.gob.ec, del Dr./Ab. CRS RSCS MIXTO - TURI CUENCA; COORDINADOR ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, sandracordero@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, velasquezec@hotmail.com. CRISTINA ABRIL, COORDINADORA DE SALAS en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, sandracordero@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, velasquezec@hotmail.com. DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, sandracordero@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, velasquezec@hotmail.com. DR. FABIAN QUIRINDUMBAY, MEDICO en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec, sandracordero@atencionintegral.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, velasquezec@hotmail.com. DR. GEOVANNI PALACIOS GUERRERO, PERITO en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec, pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec, sandracordero@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, velasquezec@hotmail.com. DR. MONICA ELIZABETH RAMBAY en el correo electrónico malumosq@yahoo.com, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, monica.rambay@saludzona6.gob.ec, monicarambay@saludzona6.gob.ec, romulo.montalvo@atencionintegral.gob.ec.

pedro.moscoso@atencionintegral.gob.ec. sandracordero@atencionintegral.gob.ec.
maria.abril@atencionintegral.gob.ec. velasquezec@hotmail.com. JUAN CARLOS NANTIP
KAJEKAI en el casillero electrónico No.0603138637 correo electrónico
abg.dennysvistin@gmail.com. del Dr./Ab. DENNYS ANDRÉS VISTÍN REMACHE; JUAN
CARLOS NANTIP KAJEKAI en el casillero No.172. en el casillero electrónico
No.0103885026 correo electrónico palaciosandres93@gmail.com. del Dr./Ab. ANDRÉS
DAVID PALACIOS CORONEL: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el
casillero No.522. en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec. Certifico:


PENA GONZÁLEZ ANDREA DANIELA
SECRETARIA

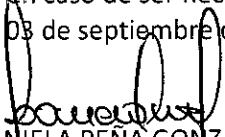
RAZÓN: SIEMPRE COMO TAL QUE EL DIA DE
HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE
CERTIFICO
CUENCA, 03 - Septiembre - 2020





- 20 -
Viento

...TIFICO: Que las diecinueve (19) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que constan dentro del cuaderno de segunda instancia del expediente N° 01204-2020-01985, proceso Constitucional por Hábeas Corpus, seguido por JUAN CARLOS NANTIP KAJEKAI en contra del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRA CENTRO SU TURI, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.- Certifico.
Cuenca, 03 de septiembre del 2020.


DRA. DANIELA PEÑA GONZÁLEZ
SECRETARIA RELATORA

